

CONSUMIDOR

Un contrato CFD no determina per se dejar de ser consumidor

[STJUE \(Sala Cuarta\), de 2 de abril de 2020, en el Asunto C-500/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunalul Specializat Cluj \(Tribunal Especializado de Cluj, Rumanía\), mediante resolución de 2 de mayo de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de julio de 2018, en el procedimiento entre AU y Reliantco Investments LTD, Reliantco Investments LTD Limassol Sucursala București](#)

Calificación como consumidor y como cliente minorista – Jurisdicción competente de una acción de responsabilidad civil delictual (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antonio Gutiérrez).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, [...] así como de los artículos 7, punto 2, y 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre AU, por un lado, y Reliantco Investments LTD y Reliantco Investments LTD Limassol Sucursala București, por otro lado, en relación con unas órdenes a precio limitado por las que especulaba con la bajada del precio del petróleo cursadas por AU en una plataforma en línea que era propiedad de las demandadas en el litigio principal, a raíz de las cuales perdió una determinada cantidad de dinero.”

Cuestiones prejudiciales: “[...] Mediante sus cuestiones prejudiciales primera a tercera, [...] el órgano jurisdiccional remitente pregunta [...] si [...] una persona física que, en virtud de un contrato como un CFD celebrado con una sociedad financiera, efectúa operaciones financieras a través de la referida sociedad, puede calificarse de «consumidor», [...] y si es pertinente, a efectos de esa calificación, tener en cuenta factores tales como el hecho de que esa persona haya efectuado un elevado volumen de operaciones en un plazo de tiempo relativamente breve o que en ellas haya invertido cuantiosas sumas, o que esa persona sea un «cliente minorista», [...] Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la determinación de la jurisdicción competente, una acción de responsabilidad civil delictual ejercitada por un consumidor contra su cocontratante se halla comprendida en el capítulo II, sección 4, de dicho Reglamento”.

Calificación como consumidor y como cliente minorista: “[...] Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 es aplicable cuando se cumplen tres requisitos: en primer lugar, una parte contractual tiene la condición de consumidor que actúa en un contexto que puede considerarse ajeno a su actividad

profesional; en segundo lugar, se ha celebrado efectivamente el contrato entre dicho consumidor y el profesional, y, en tercer lugar, este contrato pertenece a una de las categorías incluidas en el [...] referido artículo 17. Estos requisitos deben cumplirse de manera cumulativa, [...] Como se desprende de la resolución de remisión, las cuestiones prejudiciales primera a tercera [...] [d]el presente asunto se refieren [...] a [...] la condición de «consumidor» de una parte contractual. A este respecto, es preciso recordar que el **concepto de «consumidor»** en el sentido de los artículos 17 y 18 del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse de forma **restrictiva**, [...] y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras [...] [S]olo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido por dicho Reglamento para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil [...] Esta protección particular no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional [...] Por lo que atañe a contratos como los CFD celebrados entre una persona física y una sociedad financiera, el Tribunal de Justicia ha declarado que tales instrumentos financieros están comprendidos en el ámbito de aplicación de los artículos 17 a 19 del Reglamento n.º 1215/2012 [...] Por otra parte, es preciso recordar que el artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento **no exige un comportamiento particular** por parte del consumidor en cumplimiento de un contrato celebrado para un uso ajeno a su actividad profesional [...] El Tribunal de Justicia dedujo de ello que factores como el valor de las operaciones efectuadas en virtud de contratos CFD, la importancia de los riesgos de pérdidas económicas que conlleva suscribir tales contratos, los eventuales conocimientos o experiencia de una persona en el sector de los instrumentos financieros o incluso su comportamiento activo en la realización de tales operaciones carecen, en principio, de pertinencia [...] Lo mismo puede decirse del hecho de que el consumidor haya realizado un elevado volumen de operaciones en un plazo de tiempo relativamente breve o de que haya invertido cuantiosas sumas en ellas. En cuanto a la pertinencia, [...] es preciso recordar que la circunstancia de que una persona sea calificada de «cliente minorista», en el sentido de la última disposición, es por sí sola irrelevante, en principio, a efectos de la calificación de esta como «consumidor», [...] En estas circunstancias, también **carece de pertinencia** la cuestión de si el concepto de «cliente minorista», [...] debe interpretarse a la luz de los mismos criterios que son pertinentes para la interpretación del concepto de «consumidor»” [Énfasis añadido]

Jurisdicción competente de una acción de responsabilidad civil delictual: “[...] [S]egún jurisprudencia reiterada, [...] cabe señalar que el artículo 15 del Reglamento n.º 44/2001, que corresponde al artículo 17 del Reglamento n.º 1215/2012, solo se aplica en los casos en que la acción judicial deriva de un contrato entre un consumidor y un profesional. [...] [C]omo se desprende [...] de la redacción [...] del artículo 15 [...] del Reglamento n.º 44/2001 [...] es necesario que exista un «contrato» entre el consumidor y una persona que ejerza actividades comerciales o profesionales. [...] Por otra parte, en el marco del análisis del [...] artículo 17 del Reglamento n.º 1215/2012, el Tribunal de Justicia ha declarado que no se puede adoptar una interpretación [...] que tuviera como consecuencia que ciertas pretensiones derivadas de un contrato celebrado por un consumidor quedaran sometidas a las reglas de competencia de los artículos 13 a 15 de este convenio mientras que otras acciones, que presentan con dicho contrato relaciones tan estrechas que son **indisociables** de él, estarían sometidas a reglas distintas [...] En efecto, la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, una **multiplicidad de tribunales** competentes en relación con un mismo contrato se impone con mayor razón cuando se trata de un contrato entre un consumidor y un profesional [...] Teniendo en cuenta el hecho de que la multiplicidad de tribunales competentes puede perjudicar particularmente a una parte que se reputa débil, [...] es necesario, en aras de una **buena administración de la justicia**, que este pueda someter al mismo tribunal todas las dificultades a las que puede dar lugar un contrato [...] De ello resulta que, [...] para que [...] este Reglamento se aplique a una acción de un consumidor contra un profesional debe celebrarse efectivamente un contrato entre esas dos partes y tal acción debe estar indisociablemente vinculada a ese contrato. En el presente asunto, por lo que respecta, en

primer lugar, a la relación entre AU y Reliantco Investments Limassol Sucursala București, filial de Reliantco Investments, debe señalarse que [...] no se desprende que ambas partes hayan celebrado un contrato. Por consiguiente, [...] tal acción no se encuentra comprendida en el capítulo II, sección 4, del Reglamento n.º 1215/2012. En segundo lugar, en cuanto a la aplicabilidad de esa sección a la acción de AU [...] contra Reliantco Investments, con la que el primero ha celebrado un contrato, es preciso señalar que [...] la referida acción se basa, en particular, en disposiciones nacionales relativas a la protección de los consumidores, a saber, la obligación del proveedor de informar, de aconsejar y de advertir a los consumidores, antes de la celebración del contrato, sobre los servicios prestados y los riesgos a los que se exponen. De lo anterior resulta, [...] que dicha acción tiene por objeto que se declare la responsabilidad del profesional por incumplimiento de las obligaciones precontractuales frente al consumidor cocontratante. La citada acción debe considerarse **vinculada indisociablemente al contrato** celebrado entre el consumidor y el profesional, de modo que el capítulo II, sección 4, del Reglamento n.º 1215/2012 es aplicable a la misma.” [Énfasis añadido]

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] [E]l Tribunal de Justicia [...] declara: El artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 [...] debe interpretarse en el sentido de que una persona física que, en virtud de un contrato como un contrato financiero por diferencias celebrado con una sociedad financiera, efectúa operaciones financieras a través de la referida sociedad puede ser calificada de «consumidor», en el sentido de dicha disposición, si la celebración del citado contrato no forma parte de la actividad profesional de esa persona, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente comprobar. [...] [F]actores como el hecho de que esa persona haya realizado un elevado volumen de operaciones en un plazo de tiempo relativamente breve o que haya invertido cuantiosas sumas en ellas carecen, como tales, en principio, de pertinencia y, por otro lado, la circunstancia de que esa misma persona sea un «cliente minorista», en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 12, de la Directiva 2004/39/CE [...] carece, como tal, en principio, de pertinencia. [Y] El Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente, una acción de responsabilidad civil delictual ejercitada por un consumidor está comprendida en el capítulo II, sección 4, de ese Reglamento si está vinculada indisociablemente a un contrato efectivamente celebrado entre tal consumidor y el profesional, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

[Texto completo de la sentencia](#)
